



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03714-2017-PA/TC

LIMA

NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA
GRACIELA RUBIO SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Negociación Agrícola Ganadera Graciela Rubio SAC contra la resolución de fojas 83, de fecha 23 de mayo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03714-2017-PA/TC

LIMA

NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA
GRACIELA RUBIO SAC

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la empresa actora cuestiona la Resolución 37, de fecha 30 de diciembre de 2015 (f. 7), expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado su pedido de nulidad de la Resolución 33, de fecha 14 de octubre de 2015 (f. 11), que resolvió tener por no devuelta la notificación y tenerla por bien notificada. Alega que como a través de un único acto se ha pretendido notificar a dos partes distintas en dos domicilios distintos, dicho acto deviene nulo. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, contrariamente a lo sostenido por la empresa recurrente, en autos obra la razón del especialista de diligencias externas Wilson Santiago Luna Echevarría (f. 15), quien informa que notificó a la ahora recurrente en la calle Cayetano Heredia 169, distrito de Jesús María, afirmación que no ha sido rebatida en el escrito del pedido de nulidad que formuló en el proceso subyacente (f. 13). Por tanto, no siendo labor de la judicatura constitucional revisar lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, la pretensión del presente amparo deviene improcedente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03714-2017-PA/TC

LIMA

NEGOCIACIÓN AGRÍCOLA GANADERA

GRACIELA RUBIO SAC

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita: Hoy Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:



[Firma manuscrita: Helen Tamariz Reyes]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL